



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2024-00191-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 3 de mayo de 2024.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT. 900.977.629-1 representada legalmente por Olga Elena Hoyos Angel, quien actúa a través de apoderado judicial para el presente cobro contra **JESSICA JISLEM FAGUA RIAÑO** identificada con CC. 1.098.695.648.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422¹, se advierte lo siguiente:

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el documento base de la ejecución que se pretende (Pagaré sin número suscrito el 15 de enero de 2019), no reúne los requisitos consagrados en el Código de Comercio, en cuanto a que su contenido **SUMA DETERMINANTE DE DINERO** pactada del título ejecutivo no es clara, pues de su lectura no se logra determinar con exactitud a cuál corresponde, pues el valor en letras no corresponde al indicado en números, conforme se advierte a continuación:

PAGARÉ No. 1001604857
(ID CLIENTE) 1098695648

JESSICA JISLEM FAGUA RIAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098695648, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en adelante RCI COLOMBIA, el día 02 del mes de octubre del año 2023, en cualquiera de sus oficinas o en el lugar que este indique, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(amos) adeudarle: a). La suma de 100 millones ochocientos veintidós mil ochocientos cincuenta y dos con cincuenta y nueve (100.000.000.000) y, b). La suma de _____

Así mismo, tenemos que el artículo Artículo 623 del Código de Comercio, prevé: “Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

Subrayado fuera del texto original.

¹ **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Ante lo cual se observa que la suma descrita en letras no corresponde a la cobrada por la parte demandante en el escrito de demanda, lo que permite entrever que se trata de una obligación que no es clara ni expresa.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario recordar la normatividad comercial y civil en este aspecto, reiterando que la literalidad del título valor, no debe estar sujeta a interpretaciones, tal como indica la misma norma debe ser CLARO en su contenido, derivándose de tal carencia que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT. 900.977.629-1 representada legalmente por Olga Elena Hoyos Angel, a través de apoderado judicial para el presente cobro contra **JESSICA JISLEM FAGUA RIAÑO** identificada con CC. 1.098.695.648, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 060 del 6 de mayo de 2024.